

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Conflicto: 2/1999 Promotor: Agencia Estatal de Administración Tributaria Contra: Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía Objeto: ISD sobre la herencia de .....(CAUSANTE)
---

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1º.-** El día 12 de marzo de 1999 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se solicitaba tener por promovido conflicto contra la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, reclamando para la Delegación Especial de la AEAT de Madrid la competencia para la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la herencia de .....(CAUSANTE). Los argumentos del Director General de la AEAT se resumen así:

1. El 19-7-1994 (el 29-7-1994, según la Junta de Andalucía) se presentó, en nombre de .....(HEREDERA), declaración-liquidación del ISD por la herencia de ..... (CAUSANTE), fallecido el 31-7-1993. La Junta de Andalucía efectuó la oportuna comprobación de valores, que se notificó, junto a la liquidación complementaria, a los interesados, que solicitaron tasación pericial contradictoria. La tasación contradictoria determinó una rebaja del valor comprobado y, por consiguiente, se practicó nueva liquidación complementaria que se encuentra impugnada en reclamación económico-administrativa, en segunda instancia, ante el TEAC.
2. La Delegación Especial de la AEAT de Madrid requirió de inhibición a la Junta de Andalucía mediante oficio de 15-1-1999, habiéndose ratificado la Junta de Andalucía en su competencia mediante escrito de 15-2-1999.

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

3. Corresponde al Estado el rendimiento y a la Delegación de la AEAT de Madrid competencia para la gestión del ISD, cuando el ..... (CAUSANTE) no reside habitualmente en España.
4. Procede que la Junta de Andalucía decline su competencia “dejando sin efecto –dice literalmente- cuantos actos hubiera dictado aquélla en vía de gestión, por ser nulos de pleno derecho por incompetencia territorial (art. 153 LGT), sin que sea obstáculo para dicha revisión la actual pendencia de la vía económico-administrativa”.

Al escrito de promoción del conflicto se adjuntó: 1º) Una instancia con la que D. .... , en nombre de ..... (HEREDERA), subsana el error padecido al presentar la declaración e insta a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid que reclame la competencia. 2º) Un oficio de la Delegada Especial de la AEAT de Madrid solicitando al Director General de Tributos de la Junta de Andalucía que decline la competencia. 3º) Contestación del Director General de Tributos de la Junta de Andalucía en el que se reconoce que el rendimiento del impuesto corresponde al Estado, pero los actos administrativos dictados son válidos, están pendientes de decisión del TEAC, y no procede su revisión de oficio.

**2º.-** Admitido el conflicto, se notificó a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía su iniciación, dando traslado de la documentación presentada por el Director General de la AEAT. Igualmente se ofició al Presidente del TEAC para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, suspendiese la tramitación de la reclamación económico-administrativa.

**3º.-** La Consejera de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía se opuso, mediante escrito de 19-4-1999, a las pretensiones de la AEAT con los siguientes argumentos:

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

1. Las liquidaciones definitivas practicadas por las Administraciones afectadas por un conflicto de competencias surten plenos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de revisión de oficio.
2. La Dirección General de Tributos de la Junta de Andalucía no se ha pronunciado ni a favor ni en contra de la competencia gestora de la Oficina Liquidadora de Motril.
3. Se reconoce que la titularidad del rendimiento del tributo corresponde al Estado.
4. No procede iniciar un expediente de revisión de oficio de los actos de gestión porque: 1º) El art. 102 de la Ley 30/1992, DE 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sólo admite la revisión de actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso en plazo. 2º) La jurisdicción económico-administrativa tiene competencia para revisar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, incluida ésta. 3ª) La revisión podría suponer una modificación de lo acordado por el TEAR, en contra de lo dispuesto por el art. 55 del RPREA. 4º) Los arts. 41 y 55 del RPREA se deben interpretar sistemáticamente y la revisión no procede si se ha producido resolución económico-administrativa en primera instancia.

En su virtud, solicitó que se declare que habrá de estarse a lo que decida el TEAC, sin perjuicio de reconocer la atribución del rendimiento del impuesto a la Administración del Estado.

**4º.-** Al no existir discrepancia sobre cuestiones de hecho, el Presidente de la Junta Arbitral consideró innecesaria la práctica de más diligencias y puso de manifiesto el expediente a las partes que, instruidas del mismo, pudieron presentar

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

alegaciones, habiéndolo hecho solamente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el siguiente sentido:

1. El conflicto versa sobre la titularidad de las competencias de gestión, que la Junta de Andalucía retiene, a pesar de que no afirma expresamente que le correspondan. La competencia de gestión corresponde al Estado, dado que el rendimiento del tributo no se puede entender legalmente producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 20 en relación con el art. 5º.1.a) de la Ley 30/1983).
2. Procede que la Comunidad Autónoma de Andalucía decline su competencia y remita todo lo actuado al órgano competente de la AEAT (la Delegación de Madrid, según el art. 70 del Rgto. del ISD), “dejando sin efecto cuantos actos hubiera dictado aquella en vía de gestión, por ser éstos nulos de pleno derecho”. Para decretar la nulidad, la Junta de Andalucía debe y puede utilizar el procedimiento de revisión de oficio del art. 153, sin que sea óbice la litispendencia de la reclamación económico-administrativa.

**5º.-** Finalizada la instrucción, se puso de manifiesto el expediente al representante de ..... (HEREDERA), de quien partió la iniciativa de solicitar su iniciación a la AEAT. Por el Sr. .... se presentó escrito, que tuvo entrada el 23-7-1999 en la Junta Arbitral, en el que insiste sobre la competencia de la Administración del Estado para gestionar y exigir el tributo de que dimana este conflicto, y solicita:

- 1) Que se declare la incompetencia de la Junta de Andalucía.
- 2) Que se declare la nulidad de los actos dictados por la Junta de Andalucía, o se inste a ésta para que efectúe por sí misma dicha declaración.
- 3) Que se comunique la resolución al TEAC, instándole a su observancia.

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

## **II. NORMAS APLICABLES**

Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Arts. 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (modificada por LO 3/1996, DE 27-12).

RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Ley 32/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local

Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria

Ley y Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

RD 293/1985, de 12 de marzo, por el que se regula el traspaso de funciones y servicios del Estado correspondientes a competencias asumidas en relación con los tributos cedidos a la Junta de Andalucía.

Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero: Competencia de la Junta Arbitral y tramitación**

La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria contra la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica 6/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En su tramitación se han observado las normas previstas en dicha Ley y en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

#### **Segundo: Objeto del conflicto**

La primera cuestión a dilucidar consiste precisamente en determinar cuál es el objeto del presente conflicto de competencias. Hay un punto de partida que está claro: las Administraciones en conflicto no discuten la titularidad del rendimiento del impuesto. Ambas reconocen que dicho rendimiento corresponde al Estado, tal como se desprende de la letra b) de la exposición tercera del escrito de oposición de la Consejera de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía de 19-4-1999: “no hay obstáculo –dice- para acreditar los rendimientos a la Administración del Estado por ser el ente al que se los atribuye la ley”. Esta afirmación supone, además, el implícito reconocimiento de una circunstancia que, por su notoriedad, ni siquiera estaría necesitada de prueba: que el ..... (CAUSANTE) no tenía su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza.

El problema se centra, por tanto, en la titularidad de la competencia de gestión. La tesis sustentada por la Junta de Andalucía otorga a este conflicto unos rasgos particulares, puesto que no existe una oposición definida y clara a la titularidad estatal de la competencia. En efecto, el escrito de alegaciones de la Excma. Sra.

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Consejera de Economía y Hacienda no realiza una afirmación terminante de la competencia de la Junta de Andalucía.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre el ISD deriva del art. 60.2 de su Estatuto de Autonomía:

“La Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos por el Estado...”

La cesión se contrae, según el art. único de la Ley 32/1983, de 28 de diciembre, en relación con el art. 1º de la Ley 30/1983, de la misma fecha, al “rendimiento en su territorio” del Impuesto General sobre Sucesiones, hoy Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El art. 5 de la Ley 30/1983 establece que el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones se entiende producido en una Comunidad Autónoma cuando el ..... (CAUSANTE) tenga en ella su residencia habitual.

De todo ello se desprende, como hemos dicho, que la propia Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce indirectamente su propia incompetencia para gestionar el impuesto en el presente caso. No obstante, no se ha producido allanamiento a la reclamación de la AEAT, ni declinación de la competencia, tal como se deduce del siguiente párrafo del escrito de alegaciones de la Junta de Andalucía:

“Se manifiesta en el escrito (del Director General de la AEAT) que «la Junta de Andalucía... contestó al citado requerimiento confirmando su competencia para dictar en este asunto los actos de gestión tributaria, si bien reconociendo que el rendimiento correspondía a la Administración del Estado». Esa manifestación no se ajusta a la realidad de lo expuesto... en el escrito

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

contestando al requerimiento de incompetencia ya que en ningún caso se pronunció sobre la competencia de la Oficina Liquidadora de Motril en relación con los actos de gestión tributaria que practicó y menos la confirmó; por el contrario, en dicho escrito se indicó expresamente que no se prejuzgaba la concurrencia o no de alguna causa que permitiera la revisión de oficio...”.

Unas líneas más abajo sigue diciendo que “en la contestación al requerimiento de incompetencia se expresaron dudas, que se mantienen en la actualidad, sobre la legalidad de iniciar un expediente para revisar de oficio los actos de gestión”.

Parece, pues, que la Junta de Andalucía no afirma su competencia para la gestión del impuesto, ni se opone a la competencia del Estado sobre el mismo. La Junta de Andalucía se niega a atender el requerimiento de iniciar la revisión de oficio de los actos de gestión, porque tiene dudas sobre la procedencia de dicha vía en este momento procedimental.

Las partes han reunido y confundido, en una sola, dos cuestiones bien diferentes: la competencia para gestionar el impuesto y la procedencia o no de iniciar un procedimiento de revisión de oficio.

En efecto, la AEAT unifica estos dos asuntos heterogéneos en su petición, pues no sólo reclama la competencia de gestión y recaudación del impuesto, sino que requiere a la Junta de Andalucía para que decrete la nulidad de pleno derecho de sus actos de gestión. Y, por su parte, la Junta de Andalucía, amparada en su negativa a iniciar el procedimiento de revisión, está rechazando al mismo tiempo la declinatoria de competencia pues no se ha declarado incompetente ni ha remitido el expediente a la Delegación Especial de la AEAT en Madrid.

En definitiva, el objeto del conflicto no es otro que la determinación de la competencia para gestionar y exigir el tributo y, como cuestión conexa con ella, si la



---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Junta de Andalucía debe decretar la nulidad de los actos administrativos dictados por sus órganos de gestión.

Para una correcta resolución de este conflicto nosotros debemos tratar separadamente ambas cuestiones.

**Tercero: Competencia para la gestión del impuesto**

De todo lo dicho anteriormente se desprende que la competencia para la gestión del impuesto corresponde a la Delegación Especial de Madrid de la AEAT, en virtud de lo previsto por los arts. 5 y 20 de la Ley 30/1983 y el art. 70 del Reglamento del ISD. No es necesario alargarse en más argumentaciones sobre este punto.

**Cuarto: La revisión de oficio de los actos de gestión de la Oficina Liquidadora de Motril**

La cuestión más debatida por las partes, aunque aparece camuflada tras el conflicto sobre la competencia de gestión, es la de si procede o no la revisión de oficio de los actos dictados por la Oficina Liquidadora de Motril. Este es un asunto sobre la que la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas no puede pronunciarse porque no es objeto de sus atribuciones. No obstante conviene aclarar algunos aspectos que se refieren a la aplicación de los puntos de conexión y a la interpretación del art. 23.4 de la LOFCA.

Debemos comenzar afirmando que no es de nuestra incumbencia determinar si se ha producido o no una nulidad de pleno derecho, por ser o no ser manifiestamente incompetente la Oficina de Motril. Esta es una cuestión que habrá de dilucidarla, en su caso, el órgano competente para iniciar y para resolver el procedimiento de revisión de oficio del art. 153 de la LGT.

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Tampoco nos corresponde decidir si son o no son susceptibles de revisión de oficio los actos administrativos definitivos que no han adquirido firmeza por hallarse pendientes de la resolución de una reclamación económico-administrativa, en única, primera o segunda instancia. La articulación de la *litispendencia* administrativa en el marco normativo de los arts. 41 y 55 del RPREA no es un asunto sobre el que pueda pronunciarse válidamente la Junta Arbitral.

En efecto, la competencia de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas está regulada por el art. 23 de la LOFCA, que le atribuye la de resolver “los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión de los tributos”. La Junta Arbitral sólo puede determinar a quién corresponden las competencias, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, pero no puede sustituir a los órganos competentes en la adopción de decisiones que corresponden a éstos.

Esta afirmación no se opone, sino que respeta escrupulosamente lo previsto por el apartado 5 del art. 23 de la LOFCA: “La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución”. Cuando este precepto permite entrar en todas las cuestiones que ofrezca el expediente se está refiriendo exclusivamente a aquéllas que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Junta: los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión.

El problema de si los actos dictados por la Oficina de Motril son o no son nulos de pleno derecho no es una cuestión suscitada por la aplicación de los puntos de conexión, puesto que para decidir sobre ella hay que efectuar dos apreciaciones o valoraciones jurídicas diferentes: una, que la Oficina de Motril no es competente, problema que queda claramente dentro del ámbito de decisión de la Junta Arbitral; la segunda, que la incompetencia de la Oficina de Motril es manifiesta en el sentido del

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

art. 153 LGT o que el acto infringe manifiestamente la ley en el sentido del art. 154 LGT. Es esta segunda apreciación la que de ningún modo puede ser objeto de un pronunciamiento de la Junta Arbitral, puesto que su contenido no es propiamente un conflicto sobre los puntos de conexión.

Pero hay algo que sí corresponde a la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas: determinar, en función de los puntos de conexión establecidos en la LOFCA y en la legislación de cesión de tributos, quién tiene la competencia para efectuar una eventual revisión de actos administrativos dictados por una Administración incompetente. Esta sí es una cuestión suscitada por el expediente, aunque no haya sido directamente planteada por las partes, cuyo objeto es precisamente una declaración de competencia que deriva inmediatamente de la aplicación de los puntos de conexión.

A tal efecto es fundamental tener en cuenta que el art. 23.4 de la LOFCA establece que “cuando se hayan practicado liquidaciones definitivas por cualquiera de las Administraciones afectadas, dichas liquidaciones surtirán plenos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de practicar la revisión de oficio prevista en la Ley General Tributaria”.

Este precepto, unido a los que otorgan la competencia para revisar los actos de gestión tributaria, puede dar lugar a una situación paradójica que demanda una solución jurídica. En efecto, la competencia para revisar de oficio los actos administrativos, al amparo de los arts. 153 ss. de la LGT, corresponde a los órganos superiores de las diferentes Administraciones en las que se encuentran incardinados los órganos autores del acto revisable. Así se desprende de lo dispuesto por el propio art. 153 y 154 LGT; por el art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; y del art. 17 de la Ley 30/1983, de Cesión de Tributos, que es la que ahora nos afecta. Según este último artículo corresponde a las Comunidades

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Autónomas “declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado”, de los actos administrativos relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La paradoja antes anunciada es que el acto de gestión del órgano declarado incompetente surte “plenos efectos”, en los términos y en los casos previstos por el art. 23 de la LOFCA, sin perjuicio de su revisión. Si aplicamos literalmente las normas sobre la competencia de revisión, es decir, si consideramos que la potestad revisora está residenciada en la Administración que dictó el acto sin ser titular de la competencia, se produce la contradicción de reconocer a la Administración incompetente para gestionar el tributo, una competencia de revisión en vía administrativa que encierra, sin duda alguna, poderes decisorios sobre la gestión del mismo. De este modo se estarían adjudicando competencias de gestión a la Administración incompetente. El resultado es absurdo y, como tal, no puede ser jurídicamente admitido.

El art. 23.4 de la LOFCA, al atribuir plenos efectos a las liquidaciones definitivas dictadas por la Administración incompetente tiene un significado más amplio que el de su propia literalidad. Este precepto subroga a la Administración competente en la titularidad de los actos dictados por otra Administración. La liquidación definitiva dictada por la Administración incompetente se transforma *ex lege*, y a los solos efectos de su ulterior tramitación, en un acto administrativo de la Administración competente: este es el significado de la atribución de «plenos efectos» a tales liquidaciones definitivas. La razón de esta asunción de los actos por parte de una Administración que no los ha dictado es evidente: el sujeto pasivo no tiene que soportar las consecuencias molestas de una actividad administrativa irregular, derivada de la articulación competencial entre distintos niveles de gobierno. Una cuestión interna entre administraciones no puede obligar al contribuyente a padecer la retrotracción del procedimiento administrativo. El art. 23 a la LOFCA sólo

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

deja a salvo las competencias revisoras, las cuales no se extinguen por el hecho de haber concluido el procedimiento: es decir, la Administración competente (la estatal) podrá, en su caso, revisar el acto dictado por un órgano incompetente si estima que concurren las circunstancias de los arts. 153 y 154 LGT. Que los actos de la Administración incompetente produzcan plenos efectos no significa que se convaliden los defectos en que hayan podido incurrir.

La conclusión de todo ello es que la asimilación de los actos de la Administración incompetente por aquella a cuyo favor se reconoce definitivamente la potestad gestora, implica asimismo la asunción de las facultades de revisión sobre los actos dictados por otra Administración, que deben entenderse dictados por la Administración competente, motivo por el cual producen, según la LOFCA, plenos efectos.

La iniciación del procedimiento de revisor puede tener lugar de oficio o a instancia del interesado, tal como establece el art. 153.2 de la LGT.

A la vista de todo lo expuesto, la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, adopta el siguiente

#### **IV. ACUERDO**

Se estima parcialmente la pretensión del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se declara: 1º) La competencia para gestionar y recaudar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava en España la herencia de ..... (CAUSANTE), corresponde a la Administración del Estado. 2º) La competencia para revisar, en su caso, los actos dictados por la Junta de Andalucía al amparo del art. 153 ó 154 de la LGT corresponde a la Administración del Estado.

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Se desestima la pretensión de la AEAT en lo que se refiere a la declaración de nulidad de los actos de gestión dictados por la Oficina de Motril, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado para, en su caso, iniciar, de oficio o a instancia e parte, los correspondientes procedimientos especiales de revisión.

**V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

La Junta de Andalucía habrá de remitir al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para su envío a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, el expediente de gestión original, en el que consten todos los antecedentes relativos a la declaración, liquidación y comprobación del impuesto objeto del conflicto.

La Junta de Andalucía acreditará en cuenta a la Hacienda Pública estatal e ingresará en el Tesoro las cantidades recaudadas por cualquiera de los conceptos que, según el art. 58 LGT, integran la deuda tributaria derivada de la aplicación del impuesto sobre la herencia causada por ..... (CAUSANTE).

El Secretario de la Junta Arbitral comunicará al Ilmo. Sr. Presidente del TEAC el contenido de esta resolución, con el fin de que:

1. Se entiendan con la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, las sucesivas actuaciones que tengan lugar en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la herencia de ..... (CAUSANTE), cualquiera que sea la instancia y, en su caso, el órgano territorial en que se encuentre pendiente.
2. Tenga por formulada la declaración de competencia a favor de la Administración del Estado.

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

3. Se levante la suspensión que, en cumplimiento del art. 23.4 de la LOFCA, ha debido ser decretada en cumplimiento de la Resolución de la Presidencia de la Junta Arbitral de fecha 18-3-1999.
4. Remita a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid el expediente administrativo en el momento en que se de por concluida la reclamación económico-administrativa.

El Secretario de la Junta Arbitral notificará a ..... (HEREDERA), o a su representante acreditado, esta resolución con el fin de que cualesquiera actuaciones posteriores relativas a este expediente se tramiten a través de la Administración declarada competente y se ingrese en el Tesoro cuando proceda, a resultas de los recursos en trámite, el importe de la liquidación que en su caso corresponda.

**VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO**

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese a las partes y al representante legal de ..... (HEREDERA).

Madrid, 14 de octubre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL

Fdo.: Eugenio Simón Acosta